

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00018 00 de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá, en contra de FIDUPREVISORA S.A.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho

DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al GERENTE REGIONAL BOGOTÁ de la FIDUPREVISORA S.A., a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido el 28 de noviembre de 2022, instaurada por DIANA ALEXANDRA ALFONSO RODRIGUEZ, identificada con C.C. N° 52.439.886 expedida en Bogotá.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de las sentencias de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo Verbal de Pago por Consignación N° 110013103-021-2023-00047-00 (Dg)

Presentada la demanda en debida forma y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Despacho,

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACIÓN** que presenta **ELEONORA CELIS CAÑAS y LUIS ALBERTO ANDRADE CARRASCO** en contra de **ERNESTO MIGUEL ANDRADE CARRASCO**.

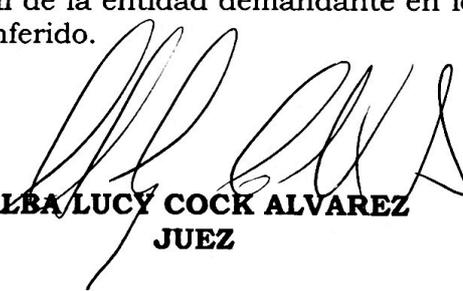
Imprímasele a ésta demanda el procedimiento previsto en el artículo 381 del Código General del Proceso.

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G.P.

Notifíquese este auto a la parte demandada y sociedades con quien se debe integrar el contradictorio en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Reconoce personería a la Dra. LAURA NATHALIA DUARTE CADENA, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00054-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MIGUEL ANGEL MORALES, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Apórtese certificado de avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.

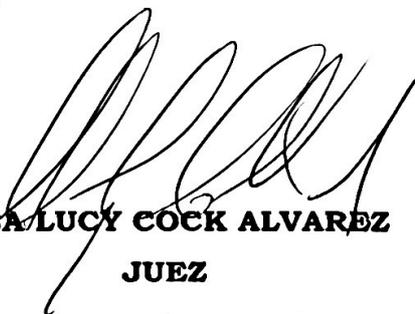
3. Corrijase el libelo introductor respecto del acápite denominado 1. Presentación, como quiera que no es clara la información suministrada.

4. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapición, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.

5. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

6. Infórmese el canal digital donde deben ser notificados los demandantes, de manera individual, de no contar con uno, hágase la manifestación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 110013103-021-2023-0058-00 (Dg).

Estando la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se advierte que este Despacho carece de competencia para ello.

Lo anterior, toda vez que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Medellín – Antioquia, razón por la cual le corresponde a los jueces de la misma conocer del presente asunto.

Así las cosas, debe ser aplicada la regla general de competencia contemplada en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., que dispone:

*“Artículo 28. Competencia territorial. **La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.” (Negrita fuera del texto).*

En virtud de la regla general de competencia el juez competente para conocer del presente asunto es el del domicilio del demandado. En el caso que nos ocupa Medellín – Antioquia, según el Certificado de Existencia y Representación Legal Aportado (archivo 0020).

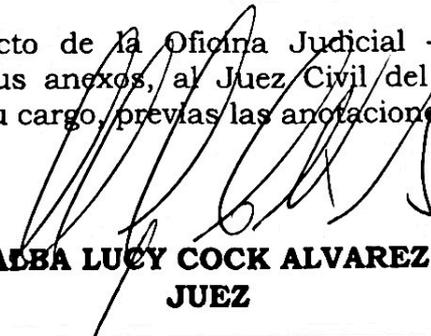
Así las cosas, habrá de rechazarse de plano la presente demanda, ordenándose el envío de la misma y sus respectivos anexos a los jueces civiles del circuito de Medellín – Antioquia, competentes en razón de la competencia por el factor territorial para conocer de la presente acción.

De acuerdo a lo descrito y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la presente demanda por falta de competencia y se remitirá al juez competente.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE**:

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.
2. Por conducto de la Oficina Judicial –Reparto-, envíese la demanda junto con sus anexos, al Juez Civil del Circuito de Medellín Antioquia, para lo de su cargo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


ABBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00063-00
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por OSCAR EMILIO PULIDO ROLDAN, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del numeral 4° del C.G.P., aclárese la pretensión 3 de la demanda, en cuanto a los frutos naturales o civiles perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las
8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

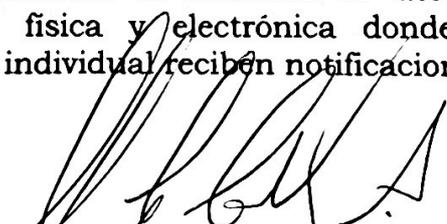
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Simulación N° 110013103-021-2023-00064-00
(Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JORGE ENRIQUE BUITRAGO NIÑO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 74 del C.P.G. aportado poder especial determinando claramente el asunto para el cual se confiere y dirigido al juez de conocimiento, como quiera que el allegado no guarda relación con la acción que se pretende iniciar; así mismo, al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., informe el domicilio de los demandados Natalia Buitrago Pineda y Jaime Enrique Buitrago Pineda.
3. Con apoyo en el art. 85 ibidem, acredítese la calidad en la que actúan los demandados Natalia Buitrago Pineda y Jaime Enrique Buitrago Pineda.
4. Con el fin de integrar debidamente el contradictorio, diríjase la demanda contra todas y cada una de las personas que hacen parte de los actos cuya simulación se pretende y, respecto a estos desde cumplimiento a los art. 82, 884 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.
5. Amplíense los hechos de la demanda de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en el sentido de indicar con claridad en que consiste la simulación relativa o absoluta de cada uno de los actos objeto de declaratoria.
6. En cumplimiento del numeral 4° del C.G.P., exprésese con precisión y claridad la pretensión que guarda relación con los frutos perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.
7. Conforme el numeral 5° del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, en cuanto a los frutos perseguidos, en el sentido de indicar concretamente el concepto, valor y en que época se causaron.
8. Como quiera que se pretende el reconocimiento de frutos, dese cumplimiento al art. 206 ibidem, aclarando el juramento efectuado, estimándolos razonadamente bajo la gravedad de juramento, discriminando cada uno de los conceptos.
9. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., infórmese la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandados de manera individual reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2023-00066-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se **INADMITE** la anterior demanda interpuesta por **MARLENY GOMEZ RIVERA**, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al inciso tercero del art. 74 del C.P.G.; así mismo, al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Conforme el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., informe el domicilio de las partes.

1. Aclárese y acredítese al Despacho la razón, vínculo entre las partes o disposición legal, por la cual considera la demandante que el demandado está obligado a rendir las cuentas pretendidas.

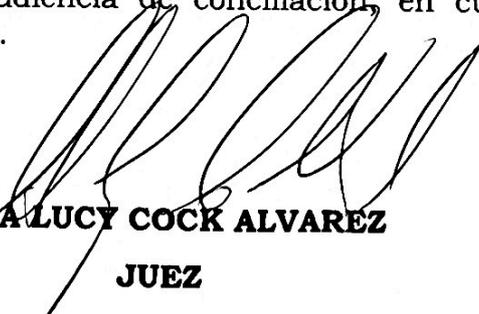
2. En cumplimiento del numeral 4° del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión 4° de la demanda, como quiera que no se presenta ninguna solicitud concreta.

3. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada.

4. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., y art. 6 de la Ley 2213 de 2022, informado la dirección física y el canal digital donde la demandante recibe notificaciones diferentes a las de su apoderada.

5. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 del C.G.P., y lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, alléguese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio N° 110013103-021-2023-00070-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por WALTER GIOVANNI ORTIZ LOZANO y otro, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 74 del C.P.G. determinando claramente en contra de quien se dirige la acción; así mismo, al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar expresamente en el poder aportado la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Apórtese certificado catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P.
3. Con apoyo en las previsiones del num. 5° del art. 375 del C.G.P. Apórtese Certificado de Tradición residente del bien inmueble objeto de usucapión, como quiera que el aportado data del año 2006.
4. En concordancia con lo anterior, como quiera que del certificado aportado se evidencia en la anotación No. 006, hipoteca a favor del Fondo Nacional del Ahorro, conforme el art. 375 del C.G.P, dirijase la demanda en su contra dando cumplimiento a los art. 82, 83 y 84 *ibidem*, en lo pertinente o en su defecto, acredítese su cancelación.
5. Teniendo en cuenta que se hace mención al fallecimiento de Blanca Alzate (q.e.p.d), acredítese en debida forma e infórmese si se ha abierto proceso de sucesión, dónde cursa el mismo, quiénes figuran como herederos, albacea, cónyuge o administrador y su estado actual, alléguese la prueba pertinente de tal calidad y dese cumplimiento a lo normado en los artículos 82, 85 y 87 *eiusdem*, respecto a estas personas de ser el caso.
6. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.
7. Igualmente, aclárese el hecho 6 de la demanda, como quiera que se indica que solo uno de los demandantes ha ejercido actos de señor y dueño.
8. Dese cumplimiento al numeral 10 del art. 82 del C.G.P., infórmese la dirección física y electrónica donde cada uno de los demandantes de manera individual reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8 am

El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., tres de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2023-00072-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JOSÉ ALFREDO MUNÉVAR OLARTE, identificado con C.C. N° 79.042.352, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a los intervinientes dentro del proceso Ordinario Laboral N° 11001 31 05 035 2021 00082 00, AFP PORVENIR S.A., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

A N T E C E D E N T E S

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercitan la acción por intermedio de apoderado judicial el ciudadano JOSÉ ALFREDO MUNÉVAR OLARTE, identificado con C.C. N° 79.042.352, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción en el *subjudice* va dirigida en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, quien es una empresa industrial y comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos del Acto Legislativo 01 de 2005¹.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., a los intervinientes dentro del proceso Ordinario Laboral N° 11001 31 05 035 2021 00082 00, AFP PORVENIR S.A.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA.

Se solicita por la querellante, se tutele su DERECHO FUNDAMENTAL de PETICIÓN, contemplado como tal en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo que se ordene a la entidad accionada resolver de fondo la petición presentada el 24 de noviembre de 2022, con el cual solicitó “*el cumplimiento de las Sentencias del 29 de noviembre de 2021 y 31 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá*” sic.

4. - HECHOS.

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Interpuso derecho de petición ante la accionada, buscando el cumplimiento de las Sentencias del 29 de noviembre de 2021 y 31 de mayo de

¹ <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/113/quienes-somos/>

2022, proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

b) A la fecha de presentación de la acción tuitiva no ha obtenido una respuesta de fondo por parte del ente accionado.

5. - T R Á M I T E.

Recibida la ACCIÓN DE TUTELA en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto del 21 de febrero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada al accionante, entes accionado y vinculados por medio de mensaje de datos, remitido desde el correo institucional a las direcciones electrónicas indicadas para el efecto.

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por intermedio de su Directora (A) de la Dirección de Acciones constitucionales manifestó que la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que no satisface los requisitos del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, como tampoco se demostró que esa entidad vulnerara los derechos fundamentales del actor.

Expuso que *“En principio, es pertinente señalar que ello que se pretende debatir en este escenario son pretensiones abiertamente litigiosas y que debe ser objeto de debate a través de un proceso ordinario, por lo que debe tenerse en cuenta que decidir de fondo las pretensiones del accionante y acceder a las mismas, invade la órbita del juez ordinario y su autodomínio, pero además excede las competencias del juez constitucional, en la medida que no se probó vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno. Se debe aclarar que la acción de tutela, es un mecanismo residual que no puede ser elegido al arbitrio por los ciudadanos, pues tal como está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, solo será procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial, y excepcionalmente a pesar de existir, cuando sea utilizada para evitar un perjuicio irremediable. Respecto a los hechos narrados en la presente acción de tutela, me permito manifestar a este honorable despacho que Colpensiones atendió el derecho de petición invocado por la actora en oficio emitido por la Dirección de Afiliaciones de esta entidad el día 5 de octubre de 2022, (...) Aunado a lo anterior, se debe informar que en oficio 2022_17330025-3603197 se asignó un radicado bizagi y se le informó que se daría trámite a su requerimiento, procediendo a verificar la información aportada y, posteriormente se trasladaría al área correspondiente, por lo que el caso será escalado con la Dirección de Estandarización, la cual se pronunciará en la mayor brevedad posible sobre el estado del caso. Así las cosas, no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Es decir, que es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones. Por otra parte, tal como se ha venido manifestando en el presente escrito, es menester señor Juez, tener en cuenta que la orden del fallo ordinario es una de aquellas considerada “orden compleja”, pues para acatarse, Colpensiones debe desarrollar actuaciones administrativas que no le son imputables únicamente a la entidad, sino que además se requiere de la intervención de fondo de pensiones PORVENIR, por lo que hasta que esta no desarrolle las actividades a su cargo, no será posible acatar*

integralmente el fallo ordinario laboral, toda vez que inicialmente se debe realizar una gestión para que la afiliación de Colpensiones quede sincronizada en SIAFP lo cual depende de la AFP y del administrador de Sistema posteriormente debe realizarse el traslado de los recursos que se encontraban en la AFP, para poder proceder a verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Por ende, esta administradora de pensiones no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, toda vez que Colpensiones ha gestionado el caso en debida forma y se encuentra dando trámite al cumplimiento de fallo ordinario sin mostrarse renuente a lo mismo" (sic).

Refirió que existe un trámite interno para el cumplimiento del fallo, lo anterior para verificar que no se presenten situaciones de fraude y corrupción, siendo esto: la radicación de la sentencia en Colpensiones, alistamiento de la sentencia, verificación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento, y por último, emisión y notificación del acto administrativo. Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

El JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., por intermedio de su titular indicó *"el trámite que se ha surtido en el proceso ordinario adelantado ante este despacho por el señor José Alfredo Munévar Olarte, bajo el número de radicado: 11001 31 03 021 2021 00082 00, para lo cual relacionamos las actuaciones más importantes: - El 24 de febrero de 2021 fue asignado el asunto para conocimiento de este Despacho. - El 26 de mayo de 2021 se admite la demanda. - El 10 de noviembre de 2021 se profirió auto pronunciándose frente a las contestaciones correspondientes y se fijó fecha para audiencia. - El 29 de noviembre de 2021 se dicta sentencia condenatoria en primera instancia. - El 26 de octubre de 2022 se profirió el auto obedécese y cúmplase lo resuelto por el Tribunal" (sic).*

La AFP PORVENIR S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. El derecho que esgrime el peticionario como violado (PETICIÓN), indiscutiblemente tiene tal rango y, por ende, es susceptible de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consiste en la facultad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades y obtener pronta resolución, prerrogativa esta, reglamentada por el legislador en los artículos 6° y 9° del Código Contencioso Administrativo.

Así las cosas, no puede menos que afirmarse que el aquí promotor no disponía de ningún medio de defensa judicial distinto al presente, para obtener de los entes accionados el pronunciamiento del caso respecto del derecho de petición presentado el 24 de noviembre de 2022.

De la documental aportada y de los fundamentos fácticos en los cuales se basa la acción tuitiva, se puede establecer sin duda alguna que es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la entidad competente para resolver de manera clara y de fondo frente a lo pretendido por el actor, adicionado el hecho que si bien es cierto no se aportó el escrito presentado ante la pasiva, no se desvirtuó hecho, todo lo contrario, se indicó en el

pronunciamiento de la accionada que se le dio un número de radicado y se impulsará el correspondiente trámite, por lo que se puede concluir, que si se presentó petición por parte del promotor y en los términos expuestos en el libelo introductor.

En tal orden de ideas, concluye el Despacho que, al no haberse dado respuesta concreta o pronunciamiento respecto de la solicitud antes citada, se desconoció por parte de las sociedades accionadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Carta Magna, pues tal prerrogativa fundamental no se satisface con el Silencio Administrativo como reiteradamente lo ha expuesto nuestro Máximo Tribunal Constitucional.

Sea oportuno aclarar que, si bien es cierto, COLPENSIONES, en la contestación dada a este estrado judicial en sede de tutela, manifestó que le indicó en su oficio al actor, la asignación de un radicado a la solicitud incoada y que a esta se le dará el trámite correspondiente, sin establecer un término para ello y una data para emitir un pronunciamiento de fondo, tal declaración no permite por tener por superado el hecho que generó la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que de acuerdo a la jurisprudencia existente sobre el tema, la entidad que se encuentra obligada a dar un pronunciamiento sobre lo solicitado por el promotor, debe indicar una fecha cierta para ello, conforme lo señalado el parágrafo del artículo 14 de la ley 1755 de 2015 *“Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*, esto sin olvidar que es su obligación la de ponerle en conocimiento a la tutelante tal decisión.

De tal manera, que al no informársele al actor que dentro de un término definido y al igual al omitir darse una fecha para cumplir con la sentencia proferida por la justicia ordinaria laboral, no se satisfacen dos de los elementos de la respuesta al Derecho de petición que es ser oportuna, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2006 *“La Corte Constitucional, a través de reiterados fallos de tutela, se ha pronunciado respecto de los plazos perentorios que tienen las instituciones encargadas del reconocimiento y pago de las pensiones. De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*

La anterior postura fue reiterada por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-418 de 2017: *“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas*

fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Ahora bien, por vía de tutela, el juez constitucional debe limitarse a examinar el cumplimiento de los términos legalmente establecidos con el fin de dar respuesta a las peticiones interpuestas por el peticionario.

Sin embargo, cuando se solicita amparar el derecho fundamental de petición a fin de lograr el cumplimiento de un fallo proferido por la Jurisdicción Ordinaria, la protección solicitada debe ser analizada por el juez constitucional en dos aspectos, cuál fue la orden impartida, si fue de una obligación de hacer o una de dar. Al tratarse de una obligación de hacer, debe en primer momento estudiarse la decisión y de esta manera poder determinar si es viable el amparo deprecado o no; por otro lado, en las sentencias cuando lo dispuesto fue una obligación de dar, esta resulta completamente improcedente, toda vez que existen los medios judiciales para lograr el acatamiento del fallo proferido.

Sobre el particular ha dicho el Alto Tribunal Constitucional que “[r]especto de la procedencia de la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de las decisiones que finiquitan un proceso judicial, la Corte ha reconocido, a través de una amplia y constante línea jurisprudencial, que el mecanismo constitucional resulta procedente, de manera general, cuando se está en presencia de una obligación de hacer. El ejemplo característico de este tipo de obligación ocurre cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador. Situación contraria ocurre cuando se encuentra incorporada una obligación de dar. La jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones como lo son los procesos ejecutivos. Al respecto, la Corte ha señalado “que el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”²

Bajo la anterior prerrogativa y al analizar la sentencia emitida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso Ordinario Laboral N° 11001 31 05 035 2021 00082 00, en donde se declaró “(...) LA INEFICACIA del traslado efectuado JOSE ALFREDO MUNEVAR OLARTE, al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad con la AFP PORVENIR S.A., y como consecuencia de ello, se ordena a la AFP a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, todos los aportes, sumas adicionales de aseguramiento, frutos e intereses junto con sus rendimientos. CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a pagar con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la actora por los gastos de administración, conforme al tiempo que éste permaneció afiliado en el fondo privado, tal como se advirtió en la parte motiva de esta sentencia; CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a volver a afiliarse a JOSE ALFREDO MUNEVAR OLARTE al régimen

² Sentencia T-005/15.

de prima media con prestación definida y recibir todos los aportes que ésta hubiese efectuado a la administradora de pensiones y cesantías PORVENIR S.A.” (sic), el cual fue confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá D.C. –Sala Laboral.

De ésta manera, y con base en el material probatorio obrante en la esta acción constitucional, se encuentra que el derecho fundamental del señor JOSÉ ALFREDO MUNÉVAR OLARTE, ha sido vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ya que no aparece acreditado que estas entidades hubiesen cumplido a lo dispuesto en la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 035 2021 00082 00 y confirmada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR de este distrito judicial.

Por ello, y como quiera que no obra en el plenario la respuesta a que está obligado el ente accionado de acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Nacional, habiendo transcurrido un tiempo más que razonable, el DERECHO DE PETICIÓN será amparado, ordenando a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el presentados 29 de noviembre de 2022, con el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 035 2021 00082 00, confirmada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para ello deberá ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., indicarle la fecha en que hará el traslado de los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del accionante, conforme se dispuso en la sentencia de primera y segunda instancia; mientras que COLPENSIONES de señalar el término con el cual cuenta para resolver de fondo lo impetrado, tal como se mencionó en el escrito con el que se pronunció en esta acción de tutela, de igual manera, la data en la que proferirá su decisión en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del ciudadano JOSÉ ALFREDO MUNÉVAR OLARTE, identificado con C.C. N° 79.042.352, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 035 2021 00082 00 y confirmada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., para ello deberá indicarle la fecha en que pagará “(...)con su propio patrimonio, la disminución en el capital de financiación de la pensión de la actora por los gastos de administración, conforme al tiempo que éste permaneció afiliado en el fondo privado” (sic), de acuerdo se dispuesto en la sentencia de primera y

segunda instancia, siempre y cuando no hubiese sido revocada o modificada por autoridad competente.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, si no lo ha hecho, de respuesta a la petición presentada por la parte demandante el 29 de noviembre de 2022, con el cual se solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., dentro del proceso ORDINARIO LABORAL N° 11001 31 05 035 2021 00082 00 y confirmada por la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., siempre y cuando no hubiese sido revocada o modificada por autoridad competente, para ello deberá indicarle el término con el cual cuenta para resolver de fondo lo impetrado, tal como se mencionó en el escrito con el que se pronunció en esta acción de tutela, de igual manera, la data en la que proferirá su decisión en tal sentido.

ADVIÉRTASELE: A la autoridad pertinente que de no acatar la orden atrás impartida se incurrirá en las sanciones consagradas en los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1.991.

De las diligencias tendientes al cumplimiento de lo aquí dispuesto deberá darse noticia a este Despacho en forma inmediata.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

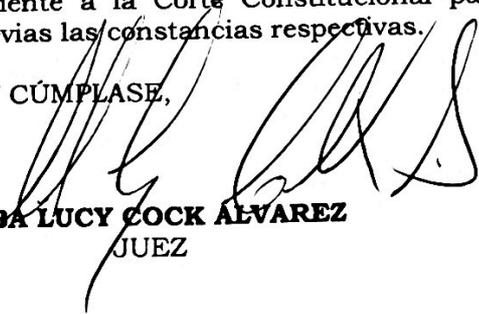
QUINTO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (Art. 31 Decreto 2591 *ejusdem*).

RELIÉVASE: Que la impugnación del fallo no suspende el diligenciamiento de lo dispuesto de acuerdo con la norma antes citada,

SEXTO: Sin condena en costas, ya que no se dan las previsiones del artículo 25 *ibidem*.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ejusdem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

7 0EEE

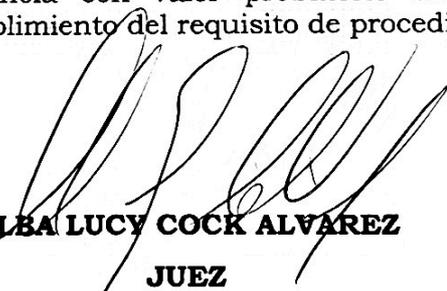
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Contrato de Seguros N° 110013103-021-2023-00077-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARIA CRISTINA SANCHEZ IBARRA y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.
2. Indíquese la dirección física y el canal digital donde reciben notificaciones cada uno de los demandantes, de manera individual.
3. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada.
4. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____ SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2023-00080-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JOHN EDILSON ROJAS MELO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Apórtese certificado de avalúo catastral del bien inmueble a usucapir, para establecer la cuantía del proceso y por lo tanto competencia de este Juzgado, conforme el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., el cual lo puede obtener la persona interesada demostrando el interés jurídico ante la entidad pertinente.
3. Con apoyo en el numeral 2 del Art. 84 ibidem, apórtese certificado de existencia y representación de las demandadas ASILO DE ANCIANOS DE SONSON y HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS DE SONSON.
4. Dada la naturaleza de la acción incoada, con el fin de brindar claridad a las pretensiones, indíquese con precisión si se pretende usucapir todo el área de terreno del predio distinguido con folio de matrícula 50C-1452235 o una porción de este, dado que se hace mención a dos locales y a su vez que "NO hacen parte de un predio de mayor extensión".
5. En concordancia con lo anterior, dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de usucapión, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
6. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que el demandante ha ejercido sobre el inmueble a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

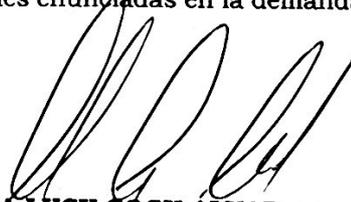
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00088-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SALVO BARBARINO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al numeral 1 del art. 82 del C.G.P., indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige.
2. Dese cumplimiento al numeral 2 de la misma norma, informando el lugar de domicilio de las partes.
3. Conforme los arts. 73 y 74 del C.G.P., apórtese poder especial para actuar, el cual debe cumplir igualmente los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.
4. Con apoyo en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., apórtese certificado de representación legal de la entidad demandada.
5. Conforme el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., ampliense los hechos de la demanda, de tal manera que sirvan de fundamento a las pretensiones, exponiéndolos de manera clara respecto a las circunstancias de tiempo lugar y modo en que se celebró el contrato cuyo incumplimiento se invoca, indíquese en que radicó el mismo y en que consisten los perjuicios reclamados.
6. Conforme el art. 206 del C.G.P., realícese el juramento estimatorio respecto a la indemnización pretendida discriminando cada uno de los conceptos, de manera razonada.
7. Acredítese el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto al envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad demandada.
8. Acatando lo normado en el numeral 7° del art. 90 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el art. 35 de la Ley 640 de 2001, apórtese constancia con valor probatorio de la audiencia de conciliación, como cumplimiento del requisito de procedibilidad.
9. Indíquese el canal digital donde recibe notificaciones la entidad demandada.
10. Conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P., téngase en cuenta que no se aportaron las pruebas documentales enunciadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Divisorio N° 110013103-021-2023-00097-00 (Dg)

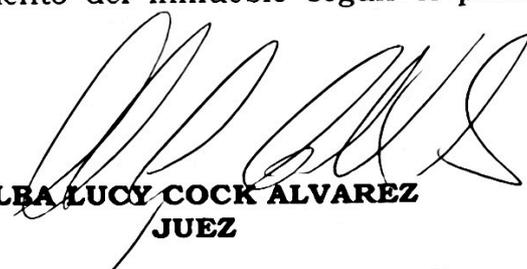
De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por JOSE DEL CARMEN AYALA AYALA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 *ejusdem*, alléguese avalúo catastral del bien inmueble, vigente para el momento de su presentación -2022-, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
2. Indíquese expresamente contra quien se dirige la demanda y respecto a estos dese cumplimiento a los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P., en lo pertinente, acreditando la calidad en que actúan.
3. Como quiera que se hace mención al fallecimiento de la señora Mercedes Buitrago Diaz (q.e.p.d), acredítese en debida forma su deceso.
4. Conforme el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., aclárese la pretensión 3 de la demanda, en el sentido de indicar si se pretende la división ad valorem o la división material del inmueble.
5. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos del bien objeto de división, por nomenclatura actual (calles y carreras). Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente por nomenclatura actual, sino por lotes.
6. Como quiera que en la anotación 11 del certificado de tradición del bien objeto de división, se da cuenta de un proceso divisorio iniciado por el aquí demandante, infórmese el estado del mismo, el tramite dado y de no continuar el mismo, acredítese su cancelación
7. En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 11 del art. 82 en concordancia con el inciso segundo del art. 406 del C.G.P., alléguese el título traslativo de dominio con el cual se acredite la calidad de conductos del demandante y demandados.

8. Con apoyo en el inciso tercero del art. 406 del C.G.P., acompañese la demanda de un dictamen pericial que determine el valor del bien objeto de división, el cual debe reunir los requisitos del art. 226 ibidem.

9. En concordancia con lo anterior, en el evento en que se trate de división material, el dictamen debe contener la división material que procede de acuerdo con las leyes del Plan de Ordenamiento Territorial y como se efectuará el fraccionamiento del inmueble según el porcentaje de cada comunero.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R
--

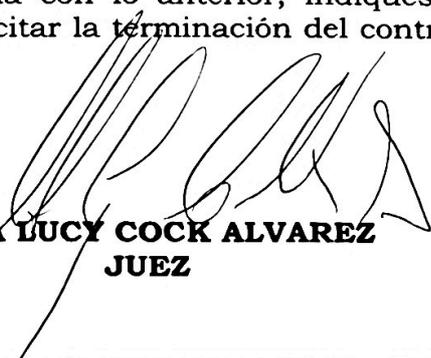
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., seis de marzo de dos mil veintitrés

Proceso Declarativo de Restitución Bien Inmueble Arrendado N° 110013103-021-2023-00099-00 (Dg)

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., se INADMITE la anterior demanda interpuesta por SERGIO PAULO PARDO ZABALA, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Dese cumplimiento al numeral 1 del art. 82 del C.G.P., indicando correctamente la designación del juez a quien se dirige.
2. Conforme el art. 74 del C.G.P., dirijase el poder al juez de conocimiento y dese cumplimiento al art. 5 de la Ley 2213 de 2022, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en los poderes conferidos.
3. Atendiendo el numeral 4 del C.G.P., con el fin de brindar claridad a la pretensión 7, insértese los cuadros o gráficos de manera legible.
4. Exclúyase la pretensión 7, toda vez que se presenta una indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta la clase de acción que se pretende iniciar.
5. Con apoyo en el numeral 5° del art. 82 del C.G.P., aclárese el hecho 8 de la demanda, en el que se indican los incumplimientos en que el arrendatario ha incurrido, sin embargo, los ítems expuestos hacen referencia a requerimientos y no el detalle del incumplimiento.
6. En concordancia con lo anterior, indíquese con precisión y claridad la causal para solicitar la terminación del contrato y consecuente restitución del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am El Secretario <hr style="width: 50%; margin: 0 auto;"/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00100 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada el ciudadano ANDRÉS FELIPE GUZMÁN ROJAS, identificado con C.C. 1.015.400.848 expedida en Bogotá, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

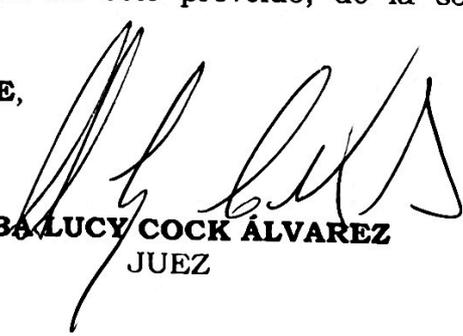
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00323-00**.

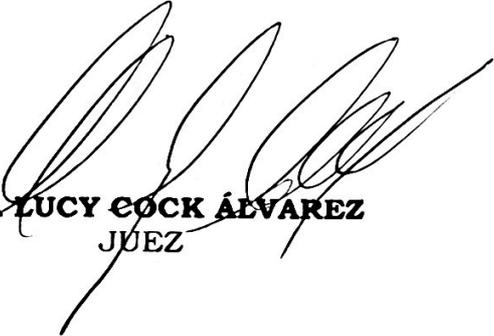
(Cuaderno 3)

Remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que por vía de compensación sea abonado a este Estrado Judicial.

Oficiese.

Cumplido lo anterior y con respuesta de parte de la Oficina Judicial de Reparto, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver lo pertinente.

CÚMPLASE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual**
N° 110013103-021-2021-00067-00.

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en el presente asunto con posterioridad al auto admisorio por parte del extremo actor, para efectos de notificar a la parte demandada, el Despacho encuentra que estas no satisfacen los requisitos de los artículo 291 y 292 del C.G del P., o, del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, para tener por surtido en legal forma esa carga procesal.

Sea lo primero advertir que el demandante no remitió el aviso de notificaciones con sus anexos con posterioridad al vencimiento del término del término con el cual cuenta la pasiva para notificarse personalmente, por lo que a la luz de la ley 1564 de 2012, no se ha realizado la notificación en debida forma.

En lo que respecta a la ley 2213 de 2022, es notorio que tampoco se acató con las disposiciones, al no indicarse el término de cuando se entiende por notificado ni el tiempo para contestar la demanda, ni mucho menos, se corroboró el envío de los anexos requeridos para le enteramiento de la demanda de acuerdo a lo allí dispuesto.

Por lo tanto, el extremo actor, efectúe la notificación de acuerdo a lo ordenado en el auto admisorio y teniendo en cuenta lo indicado en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00088-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0026, con el cual se indicó que el término del traslado de la liquidación de crédito venció en silencio, se agrega a los autos y se tiene en cuenta para los fines legales.

Ahora bien, revisada la liquidación del crédito practicada por la parte actora, y, por encontrarse ajustada a derecho (archivo 0022), el Despacho imparte su aprobación por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$442.943.870,25 m/cte.)

Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría en el archivo 0024, por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$2'073.200 m/cte.), se ajusta a derecho, el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 en concordancia con el art. 446 del C. G. del P.)

Dado que el presente asunto se encuentra en el estado requerido por el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, pues cuenta con la aprobación de la liquidación de las costas; por Secretaría procédase al envío del expediente a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO**. OFICIESE.

En lo que se refiere a la petición de entrega de títulos judiciales elevada por el demandante en el documento que obra en el archivo 0024, no se accede en este momento procesal, toda vez que no hay dineros que entregar a la fecha, tal como se desprende del informe de títulos efectuado por Secretaría (archivo 0026), el que se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., seis de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00101-00.

(Cuaderno 5)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Secretaría de Movilidad en el archivo 0041, por la Secretaría de esta judicatura remítase los documentos ordenados en auto del 10 de febrero de esta anualidad a dicha entidad (archivo 0031), recalcándosele que la situación informada en oficio 0138 del 14 de febrero de esta anualidad (archivo 0038), tienen relación con los automotores de placas HTW-432, HTW-441 y HTW-449, tal como se indicó en el proveído en comento.

No obstante lo anterior, adviértasele a esa entidad que la media fue decretada con relación a estos automotores en el proceso radicado bajo el numero 2022-0101 pero jamás se hizo efectiva la misma ni se libró oficio alguno con destino a Movilidad. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00215-00**.

El informe secretarial que obra en el archivo 0038, con el cual se indicó que el término del traslado venció en silencio, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales, téngase en cuenta que la parte actora no hizo pronunciamiento alguno de lo solicitado por el tercero en los archivos 0031 a 0033.

Siendo procedente lo solicitado por el demandante en el archivo 0039, Secretaría rinda un informe de títulos judiciales para el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).p

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00353-00.

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0013, en donde se indicó el haberse aportado el trámite del citatorio en los términos del art. 291 del C.G. del P., se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El apoderado actor allegó escrito contentivo en el archivo 0007, con el cual solicitó ampliar el término para allegar el título ejecutivo, por lo que se le otorgará el indicado en el mandamiento de pago, contado a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, comoquiera que desde su petición a la fecha ya ha transcurrido más que un tiempo prudencial para que efectuara todo el trámite que requería para ello.

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido de los oficios vistos en los archivos 0011 y 0017, procedentes de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta de la deuda a cargo de los demandados INCOLVIAS S.A.S. y ZULMA REYES PELÁEZ, y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

Téngase en cuenta para los fines pertinentes que los demandados INCOLVIAS S.A.S. y ZULMA REYES PELÁEZ fueron notificados conforme a los parámetros de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quienes no pagaron la obligación ni contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal para ello.

Continuando con el trámite del proceso, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados bajo las premisas de los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 (archivos 0009 y 0014), quienes guardaron silencio dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo, incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, la persona jurídica de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INCOLVIAS S.A.S.** y **ZULMA REYES PELÁEZ**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencido y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por auto del 7 de octubre de 2022 (archivo 0004 c1), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., habiendo sido enviados y entregados los citatorios el 14 de noviembre de esta anualidad (archivo 0009, págs. 2 y 31), y los avisos remitidos a la misma dirección y entregados en esta el 29 de noviembre de esa misma anualidad (archivo 0014, págs. 2 y 31), quienes no contestaron la demanda ni cancelaron la obligación.

De lo hasta aquí analizado, se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución, toda vez que, si se observa

la demanda, se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, presentó demanda ejecutiva en contra de **INCOLVIAS S.A.S.** y **ZULMA REYES PELÁEZ**.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaria y señálese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2022-00353-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso **Declarativo de Restitución de Tenencia de Bien Mueble**
N° 110013103-021-2022-00466-00.

El informe secretarial que obra en el archivo 0021, con el cual la parte actora no prestó la caución dentro del término legal, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

En el archivo 0032 obra escrito proveniente del apoderado actor, con el cual "*prescinde temporalmente de la solicitud de medidas cautelares incluida en la demanda*" (sic), dicha petición deberá ser aclarada, indicando si desiste de estas, lo anterior, por cuanto, en el la ley 1564 de 2012, el prescindir de un acto procesal no está contemplado, ni mucho menos de forma temporal.

Secretaría controle el término de notificaciones de los demandados allegado al expediente digital mientras el proceso se encontraba al Despacho, el cual deberá correr una vez se encuentre en firme el presente proveído (art. 118 del C.G. del P.) (Archivos 0022-0031).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIAN GONZÁLEZ RAMOS



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., Tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de tutela de segunda instancia
Rad. No. 1100140030-23-2022-01209-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer emitido por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, el 2 de febrero de 2023 dentro de la acción de tutela instaurada por FRANCIA LIBIA NIÑO SOTO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1, ADMINISTRADORA TANIA GHISLAYN RAMIREZ, PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN RAFAEL ARTURO CUERVO, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 7 de febrero de la presente anualidad.

1.- ANTECEDENTES

Expone la accionante en resumen de los hechos que soportan la presente acción lo siguiente:

Que desde el año de 2021 presenta problemas de humedad en su unidad residencial.

Que a través de diversas peticiones ha solicitado ante las demandadas las reparaciones necesarias sin que a la fecha haya sido atendida su pretenda.

Que, bajo esas circunstancias, considera tener vulnerados sus derechos fundamentales A LA VIDA, TRABAJO, SALUD E IGUALDAD, consagrados en la Constitución Política y por consiguiente, acude a la presente acción para que le sean amparados.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1- Luego de repartida la petición al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bogotá, y luego de haberse declarado la nulidad de la sentencia inicialmente emitida por auto del 27 de enero de 2023, por auto del 30 de enero de 2023, se dispuso la vinculación de oficio del COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU TOTALIDAD, de la SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD y de la ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, y por lo tanto se dispuso oficiarles para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que cimentaban la presente acción.

2.2.- En el término concedido, el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1, ADMINISTRADORA TANIA GHISLAYN RAMIREZ, PRESIDENTE CONSEJO

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23-2022-01209-01

CONFIRMA

DE ADMINISTRACIÓN RAFAEL ARTURO CUERVO y VINCULADOS, en informe del 31 de enero hogaño, a través de la administradora informaron que realizaron algunas reparaciones frente a los daños deprecados en este trámite, no obstante exteriorizan que la petente se ha negado a permitir el ingreso de los contratistas para verificar el estado interno del inmueble, aportando documental de conversaciones fotos y demás. No obstante, resalta el Despacho que la demandada no adjunta evidencia de contestación de los derechos de petición incoados por la accionante.

2.3.- El COMITÉ DE CONVIVENCIA DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1 DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN EN SU TOTALIDAD, pese a ser requeridos mantuvieron conducta silente frente al particular.

2.4.- La SECRETARIA DISTRITAL DE HABITAD Y ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN, en sus réplicas solicitaron declarar improcedente el actual trámite, dada la existencia de mecanismos ordinarios al alcance de la requirente para lograr su cometido, de igual manera referenciaron no haber vulnerado los derechos fundamentales conculcados y carecer de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse de cara a la situación fáctica puesta en conocimiento.

3.- DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, TUTELO el derecho de petición de la accionante al no existir respuesta a los escritos presentados por la accionante y DENEGO el amparo frente a las demás pretensiones, toda vez que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir no solo al amparo de la ley 675 de 2001, sino también al reglamento de propiedad horizontal, para conocer el conducto regular y dispositivo ordinario que le permita acceder a las reparaciones deprecadas.

IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente la accionante impugnó el fallo de tutela, argumentando que, contrario a lo considerado por el *a-quo*, sí se configuran los presupuestos para amparar sus derechos fundamentales vulnerados, toda vez que sí tiene una relación de subordinación con la propiedad, por estar está sometida a la ley 675 de 2001, y el Consejo de Administración y la administradora generen un peligro para ella pues no puede reparar la cubierta por sus propios medios y tampoco se le ordena a los accionados que lo hagan.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23-2022-01209-01

CONFIRMA

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *"Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*.

Sin embargo, ante el eventual peligro de que dicha institución se tomara para intervenir o sustituir los procedimientos ordinarios establecidos en las diferentes jurisdicciones constitucionales y legales, se señaló expresamente en ese mismo precepto que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, lo cual a su vez tuvo desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que especifica los eventos en que no procede la acción de amparo judicial.

Esas definiciones, de suyo, han llevado a distinguir dos características principalísimas en la acción de tutela, cuales son la inmediatez y la subsidiariedad, de tal suerte que por una parte, ese remedio excepcional sólo tiene cabida ante situaciones de gravedad determinante y manifiesta que involucren las garantías fundamentales, siempre que, por otra, no existan vías judiciales diferentes para obtener su protección, o que existiendo, no sea posible acudir a ellas porque se presenta un inminente perjuicio que amerita tomar medidas provisionales, dada la gravedad del asunto.

Tal teleología, en la mayoría de los casos ha sido mal comprendida, y en perjuicio de la eficacia de la administración de justicia, se acude a la tutela con frecuencia para poner de presente controversias susceptibles de ventilarse de acuerdo con procedimientos previamente reglados por el legislador.

Teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter excepcional, subsidiario y residual y no está instituida para provocar e impulsar la iniciación de procesos sustitutos o alternativos de los procesos administrativos, ni para modificar los diferentes ámbitos de competencia de los jueces de la República, ni para crear nuevas instancias a las ya existentes; en el caso bajo estudio, de acuerdo con las respuestas rendidas por las accionadas, por las pruebas aportadas al plenario y las manifestaciones dadas por el mismo accionante en su escrito de impugnación, junto con los documentos que anexa; se requiere para la continuación del trámite su renuncia expresa del programa, para que se siga con respecto de su compañera permanente, renuncia sobre la cual no hace pronunciamiento alguno.

En el caso bajo estudio, se tiene que la inconformidad de la accionante se centra en la negativa del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PALMAR 1 a realizarle reparaciones locativas en el inmueble de su propiedad, que se encuentra en estado de deterioro. Igualmente, manifiesta haber

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23-2022-01209-01

CONFIRMA

presentado unos derechos de petición que a la fecha en que radico la acción de tutela al reparto, no habían sido atendidos.

En lo que a derechos de petición corresponde, al respecto vale recalcar lo considerado por la H. Corte Constitucional quien ha reiterado: "*... De los fallos anteriores se pueden extraer los requisitos que debe tener la respuesta al peticionario y que a continuación se enuncian: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*" (Subrayado fuera de texto).

Igualmente, ha señalado:

"... la respuesta no implica que deba ser favorable a los intereses del accionante, pues lo que se busca es que se emita una respuesta en los términos indicados, y no ordenar a la accionada reconocimiento de clase alguna, por cuanto no hace parte del Derecho tutelado..."

Así las cosas, si la respuesta que suministraron las accionadas no satisface sus pretensiones, o no han sido atendidos, la accionante deberá utilizar los mecanismos legales idóneos para hacer valer los derechos que consideren vulnerados, ante las autoridades pertinentes, ya que como se ha reiterado en innumerables oportunidades, la acción de tutela no fue establecida para suplir las competencias de otros jueces.

Con relación a los otros derechos que esgrime la accionante como violados, no discute el despacho que tengan rango constitucional. Lo que no es viable es que sean amparados por vía de tutela, **pues se trata de controversias de tipo legal que deben ser debatidas en el escenario dispuesto para ello.**

Al respecto, en sentencia T-983 de 2001, la Corte precisó:

"Esta Corporación ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito

Ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

23-2022-01209-01

CONFIRMA

para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

En conclusión, la acción de tutela es improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley...”

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, resulta procedente la confirmación de la decisión impugnada por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO del este Distrito Capital, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

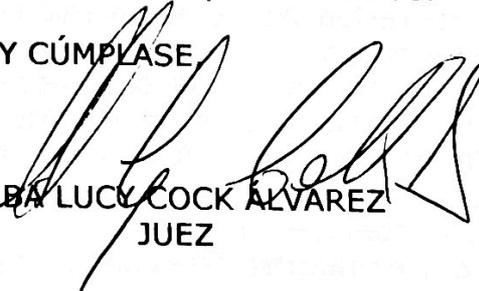
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, de fecha 2 de febrero de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comuníquese al a quo lo decidido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

SC